



RESOLUCION No. CSJATR19-1254
19 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Yaneth Zuluaga Caro contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00882 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Yaneth Zuluaga Caro.

Despacho: Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Martha More Olivares.

Proceso: 2018 - 00929.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00882 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por la Dra. Yaneth Zuluaga Caro, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2018 – 00929, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre las solicitudes de decretar medidas cautelares, radicadas los días 27 de junio y 20 de agosto del presente año.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…) YANETH ZULUAGA CARO identificada con cédula de ciudadanía N° 32.746.532 con Tarjeta Profesional 110.612 del C.S.J mayor de edad con domicilio de esta ciudad, llego ante ustedes para solicitar muy respetuosamente Vigilancia Especial Administrativa en el proceso ejecutivo singular que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA con Radicación 929-2018 proveniente del juzgado de origen VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, lo cual manifiesto lo siguiente:

1- Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad avoca el proceso con auto de Junio 20 del 2019 estado Junio 26 del presente año.

2- Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad saca auto de Agosto 16 del 2019, Estado de Sept 03 del presente año, Nombrando Curador Ad Litem el cual se posesiono y contesto demanda el día 10 de Septiembre del mismo año.



3- La suscrita solicita al despacho según memorial de fecha Junio 27 del 2019 el embargo y secuestre del Vehículo de propiedad de la parte demandada con Placa HCK-992, el cual fue inmovilizado por la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá según consta en informe suministrado el día 6 de Marzo del 2019

4- La suscrita solicita según memorial de Agosto 20 del 2019 embargo de remanente del Proceso Coactivo de la DIAN contra el demandado.

Por tal motivo es de menester solicitar la vigilancia debido a que el tiempo que se solicitaron las menciona solicitudes no habido trámite y presenta una mora en resolver lo comentado."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 05 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 05 de diciembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 09 de diciembre de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1834, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Martha More Olivares**, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2018 – 00929, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término señalado en el auto de recopilación de información, la funcionaria judicial rindió su informe mediante oficio fechado 12 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que manifiesta lo siguiente:

“(…) Honorable Magistrada, por medio del presente me permito, darle respuesta a su requerimiento, conforme a los hechos denunciados por la señora YANETH ZULUAGA CARO, en su calidad de apoderada de la parte demandante SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO dentro del proceso Ejecutivo seguido contra FEDERICO ARIOSTO VEGA GALINDO E INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A. y a las consideraciones en el auto de apertura de la presente vigilancia;

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL hoy DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS el proceso Ejecutivo insaturado por SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra FEDERICO ARIOSTO VEGA GALINDO E INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A. y radicado bajo el No. 08001453021201800929.

De conformidad, al ACUERDO PCSJA19-101256 de 12 de abril de 2019, el proceso en mención fue remitido a esta agencia judicial, y mediante auto de 20 de junio de 2019 se ordenó avocar conocimiento, requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada y así mismo, se ordenó prorrogar la competencia por 6 meses.

La parte actora, atendiendo al requerimiento aportó documentos solicitando el emplazamiento de INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A., a lo que este despacho mediante auto de julio 23 de 2019 no accedió.

Mediante auto de fecha 16 de agosto se nombró como Curador Ad-Litem al Dr. CARMELO MARTINEZ RUBIO, a fin de que representara al demandado FEDERICO ARIOSTO VEGA GALINDO, quien se notificó y dentro del término contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales se encuentran pendiente por correr traslado por cuanto no se ha trabado la Litis dentro del proceso antes referenciado.

Ahora, una vez la parte demandante aportó las diligencias requeridas en auto anterior, este despacho mediante providencia de 9 de diciembre de 2019 ordenó emplazar a INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A. y así mismo mediante auto de 10 de diciembre de 2019 se decretó el secuestro preventivo del vehículo de Placas HCK- 992 de propiedad del demandado FEDERICO ARIOSTO VEGA GALINDO.

El Edicto Emplazatorio y el Despacho Comisorio de la medida fueron retirados por la parte demandante.

Así las cosas, señora Magistrada, nos encontramos ante un hecho superado, pero cabe aclarar que esta agencia judicial no incurrido en mora toda vez que el solicitante en reiteradas ocasiones solicito el emplazamiento, los cuales fueron negados por no agotar las notificaciones en las direcciones indicadas, por otro lado aparte del emplazamiento el demandante solicito otros trámites y el proceso estuvo activo en trámite, muy a pesar del cúmulo de procesos que fueron remitidos por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal hoy Doce de Pequeñas Causas, los cuales requerían cada uno de su respectiva revisión."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Martha More Olivares**, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 10 de diciembre de 2019, mediante el cual, se decretan medidas cautelares.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018 - 00929.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de*



justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“**Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para

de

ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Yaneth Zuluaga Caro, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2018 – 00929, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita decretar medidas cautelares.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita ordenar Despacho Comisorio.

Por otra parte, la **Dra. Martha More Olivares**, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 09 de diciembre de 2019, mediante el cual, se ordena emplazar a la sociedad INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.
- Copia simple de Edicto Emplazatorio de fecha 09 de diciembre de 2019.
- Copia simple de auto de 10 de diciembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se decretan medidas cautelares y del despacho comisorio 032.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 05 de diciembre de 2019 por la Dra. Yaneth Zuluaga Caro, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2018 – 00929, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en

dl

pronunciarse sobre las solicitudes de decretar medidas cautelares, radicadas los días 27 de junio y 20 de agosto del presente año.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Martha More Olivares**, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, inicialmente correspondió por reparto el proceso de la referencia al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-101256 de 12 de abril de 2019, remitió al despacho Sexto Civil Municipal, el expediente.

Agrega que, mediante auto de 20 de junio de 2019, se avocó conocimiento del proceso, y se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada y así mismo, se ordenó prorrogar la competencia por 6 meses; la parte actora, atendiendo al requerimiento aportó documentos solicitando el emplazamiento de INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A., a lo que este despacho mediante auto de julio 23 de 2019, no accedió; mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019, se nombró como Curador Ad-Litem al Dr. Carmelo Martínez Rubio, a fin de que representara al demandado, quien se notificó y dentro del término contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales se encuentran pendiente por correr traslado por cuanto no se ha trabado la Litis dentro del proceso antes referenciado.

Sostiene que, una vez la parte demandante aportó las diligencias requeridas en auto anterior, este despacho mediante providencia de 09 de diciembre de 2019, ordenó emplazar a INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A y así mismo mediante auto de 10 de diciembre de 2019, se decretó el secuestro preventivo del vehículo de Placas HCK- 992 de propiedad de uno de los demandados; el Edicto Emplazatorio y el Despacho Comisorio de la medida fueron retirados por la parte demandante.

Finalmente, manifiesta que, en la actualidad no está en mora toda vez que el solicitante en reiteradas ocasiones solicitó el emplazamiento, los cuales fueron negados por no agotar las notificaciones en las direcciones indicadas, por otro lado, aparte del emplazamiento el demandante solicitó otros trámites y el proceso estuvo activo en trámite, por estimar que el motivo de inconformidad está superado.

CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en resolver las solicitudes de decretar medidas cautelares.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la situación de deficiencia de la administración de justicia fue normalizada, toda vez que, el juzgado vinculado, profirió autos de 09 y 10 de diciembre de 2019, mediante los cuales, se ordenó en emplazamiento de uno de los demandados y, se decretaron medidas cautelares, respectivamente. Así mismo, se logró observar que previo a estos pronunciamientos, el despacho, oportunamente ha dado trámite a las solicitudes radicadas por la quejosa, además se verificó y aportó el despacho comisorio 032, dispuesto para practicar la medida de secuestro del vehículo HCK-992.



De lo expuesto en precedencia, al haberse normalizado la situación que generó la solicitud de vigilancia, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al presente trámite contra la **Dra. Martha More Olivares**, Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive, según lo reglado en el Acuerdo 8716 de 2011, al no existir mora por normalizar en la actualidad y estar superado el motivo de inconformidad.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00929 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Martha More Olivares**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

